

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236
RADICACIÓN 2022-00461-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente trámite como quiera que se surtió la aprehensión del vehículo objeto de la misma, allega como prueba el inventario No C 0390 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 que da cuenta de la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor con placas **FWM813** de propiedad de **ESTELLA IBARRA MOSQUERA**, trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS .

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. C 0390 del 21 de septiembre de 2022, expedido por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **FWM813** de propiedad de **ESTELLA IBARRA MOSQUERA** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1334 del 13 DE JULIO DE 2022. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy 19/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00591-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe aportar certificado especial de tradición del inmueble identificado con MI No. 370-511392 con expedición no superior a un mes.
- 2.- Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que pretende sean citados al proceso conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto si se desconoce manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Luz Dary Montaña Torres, identificada con CC No. 31.160.071 y TP No. 48.843 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:19/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 18 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Radicación 760014003-015-2022-00644-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **FUNDACION COOMEVA.**, Actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra **CARMEN ANDREA PERLAZA HURTADO Y SINFOROSO PERLAZA CAICEDO** mayores y vecinos de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **FUNDACION COOMEVA** en contra de **CARMEN ANDREA PERLAZA HURTADO Y SINFOROSO PERLAZA CAICEDO** mayores y vecinos de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No. 15827902:**

a) Por la suma de **\$19.737.705.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagarè No. **15827902**

- b) Por la suma de \$1.263.479.00 correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados desde el día 15 de febrero de 2022, hasta el 12 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia -sobre el capital **literal a-** desde el día 13 de septiembre de 2022-presentación de la demanda-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:19/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 18 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Radicación 760014003-015-2022-00660-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR** mayor y vecino de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR** mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No. 653630102:**

Por la suma de **\$52.002.034.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagarè No. 653630102.

a) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 15 de diciembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:19/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 18 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

Radicación: 760014003015-2022-00664-00

En el poder y la demanda allegada la parte actora refiere que pretende adelantar proceso EJECUTIVO MIXTO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, sin embargo, es dable precisar que la trilogía de procesos ejecutivos que contenía el código de procedimiento civil no tiene cabida en el estatuto procesal vigente –código general del proceso- siendo posible el ejecutivo singular, o en su defecto si se pretende exclusivamente hacer valer la garantía real llámese hipoteca o prenda, queda abrigado concretamente por el artículo 468 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta que la ejecución bajo la modalidad del mixto ya no se encuentra tipificada, no es posible atender lo procurado por la parte ejecutante a través de su gestor judicial, por lo que debe indicar si el trámite ejecutivo que pretende surtir es el singular con prelación de la garantía –art 422 CGP- o la acción bajo las reglas del artículo 468 ibidem y en ese sentido corregir el poder y la demanda.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:19/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para enviar el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por cuanto no es de nuestra competencia. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

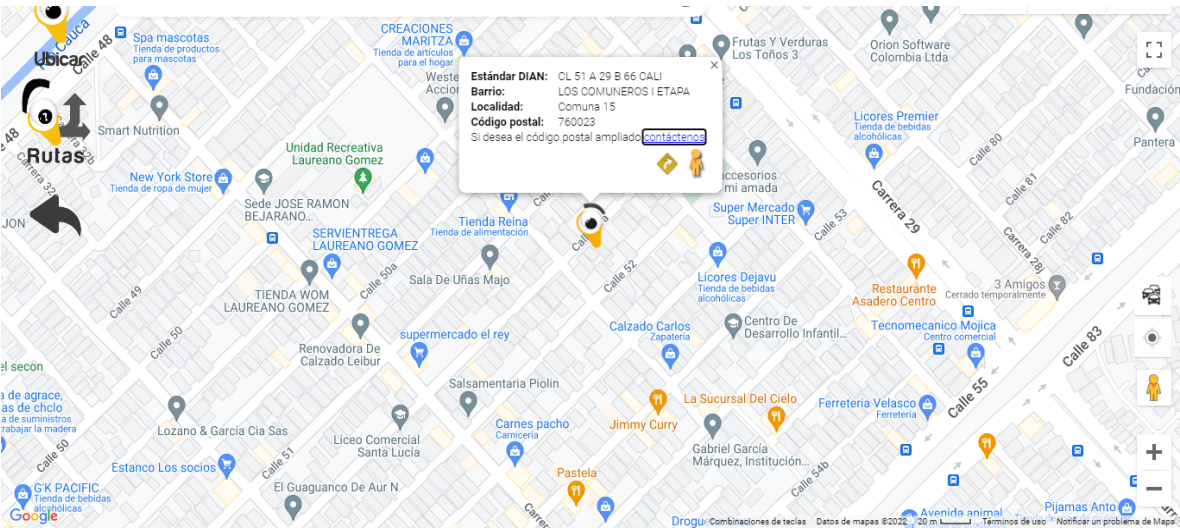
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241
RADICACION 2022-00671-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que correspondió por reparto conocer de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** interpuesta por **LUZ AMPARO ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **ARGENIS ARIAS DE MUÑOZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.



Así las cosas, y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA – *avalúo del inmueble \$24.360.000,00-* por lo cual, y en

aplicación al Acuerdo No.CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1º 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** interpuesta por **LUZ AMPARO ZAPATA**, contra de **ARGENIS ARIAS DE MUÑOZ**.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias por competencias, al señor Juez 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiples de la Ciudad que corresponda.

TERCERO. CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:19/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario